

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada con apoderada especial, por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por la señora **MARCELA PIEDRAHITA CARDENAS**, o quien haga sus veces, contra la sociedad **RC ASOCIADOS S.A.S.**, representada legalmente por la señora **ROSALBA CAMARGO GARCÍA**, o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- En la **pretensión 1 (a)** y en el **hecho 11**, no discrimina los periodos de cotización a pensión presuntamente adeudados (mes, año y trabajador(es) afiliado(s)), información que debe coincidir con el título que sirve de base a la ejecución.
- 2.- El valor descrito en el **hecho 11** por concepto de aportes a cotización adeudados no coincide con la cifra descrita en la **pretensión 1 a)**.
- 3.- No CUANTIFICA en debida forma la **pretensión 1 b)**, por lo que no cumple el requisito formal del numeral 10 artículo 25 CPTSS. Por tanto, deberá indicar a cuánto asciende en dinero el interés moratorio causado a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP), aspecto que influye en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.

Al subsanar esta falencia, también deberá corregir el acápite CUANTÍA.

- 4.- La autorización de revisión de procesos no cumple los requisitos descritos en el artículo 27 del Decreto Ley 196 de 1971.
- 5.- No allega prueba de la existencia y representación legal de la sociedad ejecutante, por tanto, no cumple el requisito formal descrito en el artículo 26 numeral 1º del CPTSS en concordancia con el artículo 117 del Código de Comercio. Por tanto, deberá allegar certificado con fecha de expedición inferior a un (1) mes.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de CINCO (5) DÍAS, la parte actora subsane las anomalías señaladas, so pena de rechazo.

Requírase a la parte ejecutante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2023-00221-00
DEMANDANTE: PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO: RC ASOCIADOS S.A.S.

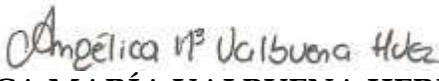
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, instaurada con apoderada especial, por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., representada legalmente por la señora MARCELA PIEDRAHITA CARDENAS, o quien haga sus veces, contra la sociedad RC ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por la señora ROSALBA CAMARGO GARCÍA, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, so pena de RECHAZO.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ